



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**Acción : Tutela**  
**Ref. : 15001333300920150000800**  
**Demandante : LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES**  
**Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Tunja, Treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES, identificada con C.C. No. 40.023.496 de Tunja obrando mediante apoderado judicial contra el Departamento de Boyacá, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de Petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Peticiones

- 1.1 Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por el Departamento de Boyacá.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la entidad accionada que mediante acto administrativo se dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a las peticiones formuladas.

#### 2. Fundamentos de la Tutela.

Establece la tu telante que haciendo uso del derecho de petición radicó una solicitud el día 03 de Junio de 2014 ante la entidad accionada, la cual a la fecha a pesar de haber transcurrido el término legal no ha dado resuelta adecuada, efectiva y oportuna, con lo cual se está vulnerando su derecho de petición.

#### 3. Derechos fundamentales violados.

Adujo la peticionaria que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional para sustentar su dicho.

### III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 16 de Enero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida en la misma fecha y pasada al Despacho el 16 de enero de 2015 (fl. 8 y 9).

Mediante auto proferido el 16 de Enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 10).

## **1. Contestación.**

### **1.1 Departamento de Boyacá.**

El Departamento de Boyacá en su escrito de contestación indica que no es procedente la presente acción de tutela toda vez que existe un procedimiento señalado tanto en la ley como en la normatividad interna de la Administración Departamental para el pago de sentencias. Considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante toda vez a lo solicitado se le dio el trámite correspondiente pero que dado el alto número de peticiones respecto al pago de sentencias, el mismo puede llegar a ser demorado.

Agrega la acción de tutela menos puede utilizar para agilizar trámites de pago a menos que se demuestre que se está causando un perjuicio irremediable al accionante por su no pago, lo que no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otro medio de defensa, el proceso ejecutivo, el cual es el mecanismo idóneo para obtener el pago.

## **IV. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se debe determinar si la acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo para obtener el pago de una sentencia judicial que reconoce el derecho de carácter pecuniario.

### **1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA HACER CUMPLIR PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS**

Dado su carácter de subsidiario y residual, la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Art. 6-1 D2591/91).

En el asunto **sub examine** el accionante reclama el cumplimiento y pago de una sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá dentro del proceso 200302701-01.

Tratándose del cumplimiento de providencia judicial de condena, la accionante cuenta con otro mecanismo para el amparo de los derechos presuntamente vulnerados. En efecto, en principio el tutelante posee la acción ejecutiva, y por lo mismo, la acción constitucional se tornaría improcedente por la primera causal legal.

En efecto para lograr el cumplimiento de sentencia judiciales, el Código General del Proceso consagra en su artículo 422 que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.*

En principio, la interesada debe acudir a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento de un fallo judicial proferido a su favor. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para reestablecer los derechos conculcados ante la renuencia de la autoridad pública condenada<sup>1</sup>.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 631 de 2003 precisó:

*“La acción es procedente cuando lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se exige genera una obligación de hacer, como la de reintegrar a un trabajador. Así mismo la corporación ha señalado que por regla general la acción no procede cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia que genera una obligación de dar, como la de pagar una suma de dinero”.*

Esta distinción encuentra fundamento en el esquema de garantías y derechos constitucionales vigentes, en la naturaleza de las obligaciones que tienen origen en lo ordenado por los jueces ordinarios y en la pertinencia y viabilidad de los mecanismos diseñados por el legislador para forzar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas<sup>2</sup>.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MECANISMOS DE DEFENSA**

La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos son mecanismos que muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado.

Lo anterior, obliga al Juez de tutela a determinar en cada caso, cuando a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, esta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

En esta medida, es claro que la jurisprudencia de la corte Constitucional ha definido que en principio la Tutela no es el medio judicial apropiado para resolver de fondo conflictos de naturaleza laboral ni ejecutiva; no obstante, esta regla que desarrolla el principio de subsidiaridad no es absoluta, ya que, si bien en principio no procede la tutela para solucionar este tipo de controversias, excepcionalmente

<sup>1</sup> Sentencia T – 406 DE 2002, T- 440 DE 2010 Y SU-389 DE 2005

<sup>2</sup> sentencia T- 631 de 2003 del 31 de Julio de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería

y con carácter extraordinario, esta se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata de los derechos de sujetos que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN radicó una petición con fecha 03 de Junio de 2014 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, cuyo objeto fue: "...se radica memorial solicitando el cumplimiento del fallo de la señora Luz Marina Estupiñan Cáceres en contra del Departamento de Boyacá en 44 folios" (fl. 5), el cual en dicho del accionante no ha sido contestado por la entidad aquí accionada.

Al analizar el material probatorio recaudado dentro del proceso, se observa que ciertamente la presente acción de tutela es improcedente por las razones que pasan a explicarse a continuación:

De acuerdo a sentencia de Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión No.1 del 15 de febrero del 2013 Magistrado ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, reza:

*"Si bien es cierto que la Sala encuentra que la reclamación es en sede de tutela tiene su fundamento en la vulneración del derecho fundamental de petición, el transfondo del asunto es el cumplimiento de un fallo de carácter judicial, el cual le reconoció un derecho pecuniario al accionante".*

Se hace necesario mencionar que respecto al cumplimiento de providencias judiciales, proferidas en vigencia del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), como lo es en el presente caso, las partes deberán atenderse a lo dispuesto en el artículo 176, del mismo estatuto el cual dispone: *"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictaran, dentro del termino de treinta(30) días contados desde su comunicaron, la resolución correspondiente, en la cual se adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento"*.

A su vez el artículo 177 ibídem señala:

**"Efectividad de condenas contra entidades publicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago devolución de una cantidad liquida de dinero, se enviara inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Publico frente a la entidad condenada (...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos publico, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas mas lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengaran intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este termino).*

*Inciso 6. Adicionando 446 de 1998, Art. 60.- Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación*

*exigida para tal efecto, cesara la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7. Adiconado.- Ley 446 de 1998, Art.60.- En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro de lo termino de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesados, en adelante cesara de emolumentos de todo tipo"*

A si pues para el caso en concreto procede la acción ejecutiva, se erige como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias; reconocidas en las providencias, por lo que se declara improcedente el mecanismo constitucional incoado por la señora Luz Marina Estupiñan Cáceres.

Sin condena en costas.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN CACERES contra el Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por secretaria se notifiquen a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y posteriormente se remita el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
Juez  
Sentencia Tutela 2015-0008